

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15565 CONFLICTO positivo de competencia número 191 de 1981, interpuesto por el Gobierno frente a la Comunidad Autónoma del País Vasco, contra Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma Vasca.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Gobierno, contra el Decreto del Gobierno Vasco número 45/1981, de 16 de marzo, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco, publicado en el «Boletín Oficial» de dicha Comunidad el 4 de mayo de 1981. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce, desde el día 3 de julio del corriente año, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los siguientes preceptos:

Artículo 1, en el inciso «con excepción de lo prevenido en el apartado B) del artículo 4»; artículo 2, íntegro; artículo 3, apartado 2, en los incisos « y de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno» y «sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de España»; artículo 3, apartado 3, en cuanto omite el deber de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto), sustituyéndolo por la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco»; artículo 4, en su apartado b); artículo 5, en sus apartados a) y b); artículo 6, en sus apartados 3, 4, 5 y 6; artículo 7, apartado 1, letra a), en cuanto no determina que la calificación de inversiones computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial haya de ajustarse a las finalidades y condiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias; artículo 10, íntegro; del citado Decreto 45/1981, de 16 de marzo.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1981.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15566 CORRECCION de errores de la Orden de 20 de mayo de 1981 por la que se dictan normas reglamentarias y de procedimiento para la ejecución y aplicación de la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 20 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 125, del 26), por la que se dictan normas reglamentarias y de procedimiento para la ejecución y aplicación de la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la norma novena, línea diecisiete, donde dice: «(100 — M) × m + M, siendo M», debe decir:

$$\frac{(100 - M) \times m + M}{100}$$

100

siendo "M".

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

15567 CANJE DE NOTAS, constitutivo de Acuerdo, de 19 de mayo de 1981 y 7 de enero de 1981, entre España y Francia sobre estaciones de radioaficionados.

Madrid, 19 de mayo de 1981.

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a su Nota de 7 de enero de 1981 y a las conversaciones mantenidas entre representantes del Gobierno de España y representantes del Gobierno de la República Francesa, concernientes a la posibilidad de concertar un Acuerdo entre ambos Gobiernos con miras al recíproco otorgamiento de autorizaciones o licencias para permitir a los radioaficionados de cualquiera de los dos países, que tengan licencia, hacer uso de estaciones en el otro país de conformidad con las disposiciones del artículo 41 del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones, hecho en Ginebra en el año 1959.

Como resultado de estas conversaciones, tengo el honor de proponer en nombre del Gobierno de España que:

1.º La persona física que tenga licencia de su Gobierno como radioaficionado y opere una estación fija o móvil de aficionado permitida por dicho Gobierno podrá ser autorizada por el Gobierno del otro país sobre una base recíproca y sujeta a las condiciones establecidas a continuación para operar dicha estación en el territorio de éste.

2.º Si la autorización que se solicitare fuera para operar una estación con carácter permanente, el solicitante, acreditada su condición de radioaficionado mediante copia compulsada de su licencia, deberá cumplir los requisitos establecidos para ello en el otro país.

3.º Si la autorización que se solicitare fuera de carácter temporal para breves períodos (vacaciones, etc.) el solicitante formulará la petición con la antelación necesaria a la autoridad competente del otro país acompañando copia compulsada de su licencia e indicando bandas de frecuencia, características técnicas, marca, modelo y potencia de su estación, ubicación de ésta si es fija o matrícula, marca y modelo del vehículo si es móvil, y satisfaciendo la tasa correspondiente.

4.º Asimismo, la persona física que no sea radioaficionado en su país y pretenda obtener licencia de radioaficionado en el otro país, deberá ser residente en éste y cumplir los requisitos establecidos para ello en el país que le acoge.

5.º La autoridad competente puede negarse a extender su autorización, modificar las condiciones de explotación de la estación y puede también cancelar la autorización ya otorgada, sin informar al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país de los motivos de la no autorización, de la modificación o de la cancelación.

6.º Todo radioaficionado francés que opere en España así como todo español que opere en los Departamentos Metropolitanos y en los Departamentos y Territorios de Ultramar franceses queda sometido a las Leyes y Reglamentos en vigor en la materia en el país donde practique la radioafición.

Si las propuestas indicadas anteriormente son aceptables para el Gobierno de la República Francesa, tengo el honor de sugerir que la Nota de V. E., así como esta Nota de respuesta, sean consideradas como constituyentes de un Acuerdo entre los dos Gobiernos en esta materia, y que estará sujeto a que cualquiera de los dos Gobiernos lo dé por terminado al comunicarlo por escrito con seis meses de anticipación al otro Gobierno.

JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA

Excmo. Sr. Raoul Delaye, Ministro Extraordinario y Plenipotenciario de la República Francesa. Madrid.

Madrid, 7 de enero de 1981

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones entre el Gobierno francés y el Gobierno español concernientes a la posibilidad de concertar un Acuerdo entre ambos Gobiernos con

miras al recíproco otorgamiento de autorizaciones o licencias para permitir a los radioaficionados de cualquiera de los dos países hacer uso de estaciones radioeléctricas de aficionados en el otro país en las condiciones siguientes y de conformidad con las disposiciones del artículo 41 del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones anejo a la Convención Internacional de las Telecomunicaciones.

El Gobierno francés está dispuesto a suscribir las disposiciones siguientes:

1. La persona física que tenga licencia de su Gobierno como radioaficionado y opere una estación fija o móvil de aficionado permitida por dicho Gobierno podrá ser autorizada por el Gobierno del otro país sobre una base recíproca y sujeta a las condiciones establecidas a continuación para operar dicha estación en el territorio de éste.

2. Si la autorización que se solicitare fuera para operar una estación con carácter permanente el solicitante, acreditada su condición de radioaficionado mediante copia compulsada de su licencia, deberá cumplir los requisitos establecidos para ello en el otro país.

3. Si la autorización que se solicitare fuera de carácter temporal para breves periodos (vacaciones, etc), el solicitante formulará la petición con la antelación necesaria a la autoridad competente del otro país, acompañando copia compulsada de su licencia e indicando bandas de frecuencias, características técnicas, marca, modelo y potencia de su estación, ubicación de ésta, si es fija o matrícula, marca y modelo del vehículo, si es móvil, y satisfaciendo la tasa correspondiente.

4. Asimismo, la persona física que no sea radioaficionado en su país y pretenda obtener licencia de radioaficionado en el otro país deberá ser residente en éste y cumplir los requisitos establecidos para ello en el país que le acoge.

5. La autoridad competente puede negarse a extender su autorización, modificar las condiciones de explotación de la estación y puede también cancelar la autorización ya otorgada sin informar al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país de los motivos de la no autorización, de la modificación o de la cancelación.

6. Todo radioaficionado francés que opere en España, así como todo radioaficionado español que opere en los Departamentos Metropolitanos y en los Departamentos y Territorios de Ultramar franceses queda sometido a las Leyes y Reglamentos en vigor en la materia en el país donde practique la radioafición.

Si las propuestas indicadas anteriormente son aceptables para el Gobierno español, tengo el honor de sugerir que la presente Nota y la Nota de respuesta sean consideradas como constituyentes de un Acuerdo entre los dos Gobiernos en esta materia, que entraría en vigor el día de la fecha de la Nota de respuesta y que estaría sujeto a que cualquiera de los dos Gobiernos lo den por terminado al notificarlo por escrito con seis meses de antelación.

Le ruego acepte, señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

ENMANUEL DE MARGERIE

Excmo. Sr. Don José Pedro Pérez-Llorca, Ministro de Asuntos Exteriores, Palacio de Santa Cruz, Madrid.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 19 de mayo de 1981, fecha de la Nota de respuesta española. Las fechas de las Notas francesa y española son de 7 de enero de 1981 y 19 de mayo de 1981, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de junio de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

15568 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de junio de 1981 por la que se regula la coordinación de valores de los bienes de naturaleza inmobiliaria.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 15 de junio de 1981, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 13603, segunda columna, I. Normas para la fijación del valor del suelo, regla primera, 1, línea tercera, don dice: «Contribución Territorial y Urbana», debe decir: «Contribución Territorial Urbana».

En la página 13604, primera columna, regla sexta, b), línea segunda, donde dice: «a partir de conjunto, sectores...», debe decir: «a partir de conjuntos, sectores...».

En la misma página, segunda columna, epígrafe 2, Edificación abierta, apartado B), línea primera, donde dice: «... podrán ser aplicación...», debe decir: «... podrán ser de aplicación...».

En la página 13605, primera columna, regla duodécima, 1, líneas primera y segunda, donde dice: «... el importe de los honorarios profesionales...», debe decir: «... el importe de los honorarios de los profesionales...».

En la misma página, segunda columna, regla decimoquinta, 1, línea segunda, donde dice: «... en su caso, de las contribuciones, afectada su...», debe decir: «... en su caso, de las construcciones, afectada su...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15569 *ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, sobre Centros Privados de Enseñanza a Distancia.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, da cumplimiento, en cuanto se refiere a Centros privados de Enseñanza a Distancia, a la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, especialmente a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9.º, y al mismo tiempo desarrolla los preceptos de la Ley General de Educación que más directamente afectan a esta modalidad; no obstante, el mencionado Real Decreto contiene normas que, por su propia naturaleza o por imperativo del mismo texto, requieren un desarrollo más pormenorizado que es el que se aborda en la presente Orden ministerial.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Son Centros privados de Enseñanza a Distancia los que, reuniendo las características señaladas en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, tengan como titular a una institución, entidad o persona pública o privada y utilicen para impartir las enseñanzas cualquiera de los medios de correspondencia, radio, televisión y otros análogos.

Art. 2.º 1. Los Centros privados que impartan a distancia enseñanzas de las que se relacionan en el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, requerirán para su apertura y funcionamiento la previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8.º del citado Real Decreto.

2. Estos Centros podrán impartir enseñanzas correspondientes a uno o más de los grupos que se recogen en el artículo 4.º del Real Decreto mencionado en el punto anterior.

II. AUTORIZACION DE LOS CENTROS

Art. 3.º 1. El expediente de autorización para la apertura y funcionamiento de Centros privados de Enseñanza a Distancia se iniciará mediante solicitud que habrá de presentarse ante la Delegación Provincial correspondiente al domicilio del Centro. La solicitud deberá contener los siguientes extremos:

a) Los datos de identificación de la persona física o jurídica promotora del Centro.

b) La denominación específica de éste, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto 401/1979, de 13 de febrero.

c) El municipio, la entidad de población y el domicilio exacto en donde esté situado o haya de situarse el Centro.

d) Una relación de las Enseñanzas que se proponga impartir, que deberán estar clasificadas en alguno de los grupos contenidos en el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.

2. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de los documentos que a continuación se relacionan:

a) Declaración de que el promotor no está incurso en ninguno de los supuestos previstos en los apartados a), c) y d) del artículo 6.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.

b) Certificado de que el titular no posee antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas jurídicas presentarán copia, debidamente autenticada, de su escritura de constitución, a los efectos previstos en el artículo 7.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.